

Los accidentes ocasionados por atropello de especies cinegéticas

José Manuel Silvosa Tallón

Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica. Universidad de Santiago de Compostela

LA LEY 2233/2010

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente artículo versa sobre los accidentes de tráfico causado por animales cinegéticos y el ejercicio de la acción de reclamación. El ordenamiento jurídico ha establecido los siguientes sistemas que se han seguido en orden a la determinación de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por este tipo de animales, a saber:

- a)** El que deriva del art. 1906 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, que determina con un carácter individualista y subjetivo que tal responsabilidad haya de imputarse al dueño de la heredad de caza.
- b)** El que surge posteriormente con la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril (LA LEY 413/1970), que en su art. 33 (LA LEY 413/1970) introduce una serie de novedades, como son la de la imputación cuasiojetiva del riesgo, basada en la utilidad y beneficio que proporcionan al titular del coto las piezas de caza cuyo aprovechamiento tiene concedido.
- c)** El que se deriva de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre (LA LEY 1704/2001), cuando agrega la Disposición Adicional Sexta, hoy derogada, a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, en la que se dice: «en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación, el hecho de que se pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueden ser causa suficiente de los daños reclamados».
- d)** El que tiene su origen posteriormente en las leyes de caza autonómicas.
- e)** Por último, el que deriva de la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005), en la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.

Los interrogantes planteados por esta reforma, que para unos supone un cambio radical de sistema de responsabilidad y para otros una simple matización, serán analizados desde la perspectiva de la norma aplicable, criterios de imputación y distribución de la carga de la prueba.

II. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO

La regulación sobre esta materia se encuentra recogida tanto en la legislación estatal como en la autonómica. Desde la promulgación del Código Civil en 1889, la materia relativa a los daños causados por las especies cinegéticas estaba recogida en los arts. 1905 y 1906 (LA LEY 1/1889) (1). La primera Ley de Caza en España ve la luz el 10 de enero de 1879, y vino a ser sustituida por la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, que en su art. 9 establecía que: *todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas, pero será responsable directamente con sus bienes con arreglo al Código Civil de los daños*

que la caza que se cr e en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes (2) .

La aparici n del autom vil y la relevancia del tr fico durante la segunda mitad del siglo XX conllev  la expansi n del precepto del C digo Civil al  mbito objeto de estudio, generando un sistema de responsabilidad cuasiobjetivo que tuvo su concreci n en el t tulo V de la Ley de Caza de 1970 (3) , que lleva como t tulo «De la responsabilidad por da os», y en un  nico art culo, art culo 33 (LA LEY 413/1970), establecer que *Los titulares de aprovechamientos cineg ticos, definidos en el art. 6 (LA LEY 413/1970) de esta ley (4) , ser n responsables de los da os originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, ser n responsables los propietarios de los terrenos.*

Para *Cuenca Anaya* (5) , extender la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cineg ticos a los accidentes de caza ha sido una desafortunada obra de la jurisprudencia, toda vez que para solucionar el problema no son de aplicaci n las leyes de caza. Opina que la Ley de 1970, al introducir el art. 33 (LA LEY 413/1970), est  pensando al igual que su antecedente legislativo anterior y el art. 1906 (LA LEY 1/1889) del C digo Civil, en los da os agr colas. Asimismo, el citado autor (6) entiende que la aplicaci n de la Ley de caza es muy clara y que dicha Ley espec fica para la materia de caza debe prevalecer sobre la norma del C digo Civil, que es anterior y de car cter general, siendo contrario a la jurisprudencia que establece la derogaci n del art. 1906 por virtud de la Disposici n Final 3.  de la Ley de Caza, que contiene una disposici n derogatoria de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la citada Ley (7) .

El cambio legislativo empez  a fraguarse con la Ley 19/2001, de 19 de diciembre (LA LEY 1704/2001), cuando agrega la Disposici n Adicional 6. , hoy derogada, a la Ley sobre Tr fico, Circulaci n de Veh culos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, la cual establec a «*En accidentes de tr fico por atropellos de especies cineg ticas, ser  causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del veh culo por los da os producidos en un accidente de circulaci n, el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulaci n que pueda ser causa suficiente de los da os ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa espec fica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente*».

La reforma tuvo serias cr ticas. En cuanto a la forma, porque si lo que se pretend a era regular los accidentes de tr fico por atropellos de especies cineg ticas, lo correcto era hacerlo a trav s del articulado de la norma, no mediante una disposici n adicional. En cuanto al contenido, configura el t tulo de imputaci n legal sobre la base del incumplimiento del conductor de normas de circulaci n, y establece como alternativa a ese incumplimiento *responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa espec fica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente*, sin precisar a que normativa se refiere el legislador (8) en su regulaci n. La reforma fue a todas luces insuficiente, principalmente por la extraordinaria dificultad de probar el incumplimiento de las normas de tr fico.

El sistema de responsabilidad se ha visto alterado por la promulgaci n de la Ley 17/2005, que introduce la Disposici n Adicional 9.  del Texto Articulado de la Ley de Tr fico, Circulaci n de Veh culos de Motor y Seguridad Vial (9) , que dice:

«En accidentes de tr fico ocasionados por atropello de especies cineg ticas ser  responsable el conductor del veh culo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulaci n.

Los da os personales y patrimoniales en estos siniestros, s lo ser n exigibles a los titulares de aprovechamientos cineg ticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acci n de cazar o de una falta de diligencia en la conservaci n del terreno acotado.

Tambi n podr  ser responsable el titular de la v a p blica en la que se produce el accidente como

consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

La modificación imperada por esta norma ha supuesto para algún sector un cambio radical en el sistema de responsabilidad nacida de este tipo de accidentes, instaurando un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos que supera el sistema de responsabilidad objetiva imperante en la anterior legislación (10) . Este cambio normativo ha causado gran confusión, produciéndose un debate en las Audiencias Provinciales sobre la vigencia del art. 33 (LA LEY 413/1970) de la Ley de Caza de 1970. Así, la Audiencia Provincial de Orense (11) ha interpretado que se produce su derogación tácita. La Audiencia Provincial de Cáceres (12) mantiene también la derogación tácita del art. 33 de la Ley de Caza estatal y de las normas autonómicas que establecían la responsabilidad objetiva, al ser competencia exclusiva del Estado *la legislación civil y por tanto dentro de ésta, la que regula la responsabilidad civil extracontractual*, de conformidad con el art. 149.1 (LA LEY 2500/1978) de la Constitución. En sentido opuesto se encuentra la Audiencia Provincial de Burgos (13) , la cual establece otra interpretación posible ante la falta de derogación de la Ley nacional de caza y la ausencia de toda exposición de motivos en la nueva regulación que permita aclarar las dudas que se suscitan, *que sería entender compatibilizadas ambas regulaciones, la DA 9.ª, cuando habla de la responsabilidad del acotado o del titular de los terrenos limitada a las dos causas que describe, es decir aquellos en que ha concurrido la culpa del conductor del vehículo, en cuyo caso sólo en esos dos supuestos responderá el acotado, mientras que cuando no concurra la culpa del conductor regirá la previsión general del art. 33 (LA LEY 413/1970) de la Ley de caza.*

Para *Cuenca Anaya* (14) , la nueva regulación no ha supuesto la derogación del art. 33 de la Ley de Caza y sus análogos autonómicos, sino que éstos subsisten a efectos de la responsabilidad por daños a los cultivos, instalaciones o personas.

III. NORMATIVA AUTONÓMICA

El art. 148.11 (LA LEY 2500/1978) de la Constitución contempla la caza como materia atribuida a las Comunidades Autónomas, y es por tanto indudable que la responsabilidad de esa actividad corresponde a éstas, que desde el primer momento de entrada en vigor de la constitución legislaron sobre dicha materia. Siguiendo a *Olea Godoy* (15) , se puede clasificar dicha legislación autonómica en los siguientes grupos:

1. Las Comunidades Autónomas carentes de regulación específica, permaneciendo vigente la Ley de Caza de 1970

En este grupo se encuentran las Comunidades de Madrid, Cataluña y País Vasco, siendo significativa esta última Comunidad por haber dictado en el Territorio Histórico de Álava la Norma Foral 8/2004, de 14 de junio (LA LEY 6557/2004), de Caza (16) , la cual, en su texto original, no contiene normativa específica sobre responsabilidad. No obstante, mediante la Norma Foral 5/2006, de 27 de marzo (LA LEY 3517/2006) (17) , se modificó el art. 11 de la norma de caza, la cual, en su Exposición de Motivos, reconoce que la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005), por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha cambiado el marco normativo y la atribución de responsabilidades en el caso de accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas, por lo se modifica el art. 11 (LA LEY 6557/2004) de la Norma Foral 8/2004, de 14 de junio, de Caza del Territorio Histórico de Álava, integrando literalmente la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 en el apartado 2 del artículo de la norma foral citada.

2. Las Comunidades Autónomas que teniendo promulgadas normativas especiales sobre caza, no contienen precepto alguno regulando la responsabilidad específica de los daños ocasionados por animales cinegéticos

La Comunidad Autónoma de Castilla y León regula esta materia en la Ley 4/1996, de 12 de julio (LA LEY 3326/1996) (18) , cuyo art. 12 recoge, por un lado, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad remitiendo a la legislación estatal, y por otro lado, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, que será del propietario de los terrenos vedados, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha legisló en materia de caza mediante la promulgación de la Ley 2/1993, de 15 de julio (LA LEY 1409/1994) (19) , la cual regula únicamente en su art. 17 la responsabilidad de los titulares cinegéticos por los daños causados en las explotaciones agrarias.

A su vez, la Región de Murcia promulgó la Ley 7/2003, de 12 de noviembre (LA LEY 292/2004), de Caza y Pesca Fluvial (20) , que no recoge de forma explícita ninguna regulación en esta materia, debiendo por tanto remitirse a la legislación estatal.

3. Comunidades Autónomas con normativa específica de caza que sí contienen una regulación sobre la responsabilidad

Entre ellas se encuentran las siguientes Comunidades:

a) La Comunidad Autónoma de Andalucía regula la materia en la Ley 8/2003, de 28 de octubre (LA LEY 1822/2003) (21) , de la Flora y la Fauna Silvestre, que para un sector de la doctrina (22) contiene una escueta e insuficiente regulación. Así, el art. 34 (LA LEY 1822/2003) del citado texto, recoge la responsabilidad por daños y establece la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos indicando que serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. Establece como novedad que sólo estará incluido para exigirles la responsabilidad las especies cinegéticas y piscícolas incluidas en el plan técnico. *Cuenca Anaya* (23) elogia en este aspecto la norma, y cree que deberá poner fin en dicha comunidad a la polémica sobre si el titular del coto de caza menor responde por los daños causados por los daños de las piezas de caza mayor.

b) En las Islas Baleares, la Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006) (24) , sobre Caza y Pesca Fluvial, es posterior a la reforma estatal en materia de tráfico y efectúa una remisión expresa a la legislación civil y de tráfico en su art. 50 (LA LEY 4039/2006) al establecer que la responsabilidad por daños ocasionados por animales de caza queda limitada a los casos que no se puedan imputar a culpa o negligencia del perjudicado, ni a fuerza mayor, de acuerdo con la legislación en materia civil y de tráfico.

c) La Comunidad Autónoma de Galicia legisló sobre caza en la Ley 4/1997, de 25 de junio (LA LEY 2961/1997) (25) , aunque el artículo que recogía la responsabilidad fue modificado por la Ley 6/2006, de 23 de octubre (LA LEY 10609/2006) (26) , y como reconoce en la Exposición de Motivos (27) , la necesidad de la reforma y la aplicación de la normativa estatal en materia de seguridad vial.

d) La Comunidad Autónoma de Canarias promulgó la Ley 7/1998, de 6 de julio (LA LEY 2953/1998) (28) , que en su art. 32.3 (LA LEY 2953/1998) establece la responsabilidad del titular del aprovechamiento de los terrenos, sea persona pública o privada, por daños ocasionados por especies cinegéticas, estableciendo una responsabilidad subsidiaria de los propietarios de los terrenos con una remisión a la legislación civil ordinaria en otro caso. Para *Cuenca Anaya* (29) , plantea dudas qué debe entenderse por «legislación civil ordinaria». Quizá quiera hacerse la remisión al Código Civil, como hace el art. 35.3 del Reglamento de la

Ley de Caza de 1970.

e) La Comunidad Autónoma de Valencia regula la materia en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre (LA LEY 267/2005) (30) , y concretamente en su art. 41 (LA LEY 267/2005), haciendo su distinción entre los daños producidos a cultivos o inmuebles y los de distinta naturaleza, y para este último tipo de daños la responsabilidad se imputa a los titulares de los aprovechamientos, pero con la condición de que el animal que lo ocasione esté comprendido dentro de dicho aprovechamiento, con la salvedad de que los propios perjudicados, por culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño.

f) La Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 5/2002, de 4 de abril (LA LEY 758/2002) (31) , parte también de la distinción entre daños de naturaleza agraria y los de cualquier otra naturaleza, y el régimen de responsabilidad lo recoge en el art. 71.3, según la cual «Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación». Asimismo, la referida norma conceptúa las zonas no cinegéticas voluntarias en su art. 34.2 (LA LEY 758/2002), y las que define como aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituir en ellas un coto de caza, no hayan sido así declaradas por voluntad expresa del titular de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie, no se han integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario o se encuentran enclavadas en él. Por Ley de 15/2006 (32) se introdujo un nuevo artículo, el 71 bis (LA LEY 758/2002), que regula la indemnización por daños no agrarios y donde se establece una responsabilidad de la Administración Regional, la cual podrá establecer los mecanismos aseguradores oportunos. Esta responsabilidad de la Administración Regional tiene, como no podía ser de otra manera, la salvedad de que el daño sea ocasionado por el perjudicado o un tercero.

g) La Comunidad Autónoma de Asturias reguló la materia en la Ley 2/1989, de 6 de junio (LA LEY 1840/1989) (33) , dentro de la cual requiere una especial mención su art. 38 (LA LEY 1840/1989), que establece la responsabilidad de la Administración del Principado respecto de los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia, pero previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos. Cuando los animales sean especies cinegéticas, y los terrenos tengan un Régimen Cinegético Especial cuyo titular no sea el Principado de Asturias, la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular. Al no distinguir el citado artículo entre daños agrarios o de otra naturaleza, debe aplicarse dicha responsabilidad en los accidentes automovilísticos.

h) La Comunidad Autónoma de Extremadura en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre (LA LEY 1165/1991), de Caza (34) , y concretamente su art. 74 (LA LEY 1165/1991) se refiere al tema, con la redacción dada por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre (LA LEY 301/2002), imputa la responsabilidad de los daños ocasionados por las piezas de caza, indicando en primer lugar, que cuando el daño esté propiciado por el perjudicado, un tercero o causa de fuerza mayor, no será responsable el titular del coto, pero en los casos que cause daños la pieza de caza cuando el animal proceda del mismo. Asimismo, la Administración Autonómica será responsable siempre que el animal proceda de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distinto de los cotos, y es exigible respecto de cualquier animal cinegético con independencia de que se trate o no de época de veda, o de sexo y edad.

i) La Comunidad Autónoma de La Rioja establece el régimen de responsabilidad para las piezas de caza en la Ley 9/1998, de 2 de julio (LA LEY 2659/1998) (35) , en su art. trece (LA

LEY 2659/1998) (36) , estableciendo que serán responsables de los daños a los titulares de los aprovechamientos y la Comunidad Autónoma en los vedados no voluntarios y en las zonas no cinegéticas, destacando una peculiaridad exclusiva de las demás normas autonómicas, recogida en el art. 6.3 del Reglamento de Caza (LA LEY 3202/2004) (37) , en el sentido de que *cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos.*

j) En la Comunidad Autónoma de Cantabria se promulgó la Ley 12/2006, de 17 de julio de Caza (LA LEY 7968/2006) (38) , cuyo art. 63 (LA LEY 7968/2006) establece la responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas, imputando la responsabilidad de los daños causados por las especies cinegéticas a los titulares de los terrenos mismos. Pero cuando no procedan de dichos terrenos, responderá la Comunidad Autónoma siempre que procedan de Reservas Regionales de Caza, Cotos Regionales de Caza, Refugios Regionales de Fauna Cinegética y de los Vedados de Caza que se correspondan con terrenos incluidos en los espacios naturales protegidos o en el ámbito de presencia de especies amenazadas. Y cuando procedan de terrenos no incluidos en los supuestos anteriores, habrá que estar a lo dispuesto por la legislación civil. Estableciendo una responsabilidad solidaria en el supuesto de que *no resulte posible precisar la procedencia de las especies cinegéticas respecto a uno determinado de los varios terrenos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños causados será exigible solidariamente a los titulares cinegéticos o propietarios de todos ellos.*

k) La Comunidad Foral Navarra (39) representa la excepción respecto de las anteriores Comunidades, al tener una regulación concreta en materia de accidentes por atropello, la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre (LA LEY 65/2006), de Caza y Pesca de Navarra (40) , la cual destaca la importancia en la Exposición de Motivos del aumento de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, calificándolo de un problema social, destacando la implicación en este tipo de sucesos de la Administración, conductor y titulares del coto y de los aprovechamientos cinegéticos, cada uno de ellos con su respectiva participación y circunstancias. En el art. 86 (LA LEY 65/2006) regula los daños causados por estas especies, estableciendo el siguiente sistema de responsabilidad:

- 1)** Del conductor del vehículo accidentado, en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
- 2)** Del titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.
- 3)** De la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.
- 4)** Del titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética.

Asimismo, establece una ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador que cubra la eventual responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra, estableciendo en su Disposición Transitoria Segunda (LA LEY 65/2006) que mientras no se establezca el mecanismo asegurador, las

ayudas equivaldrán a la totalidad del daño indemnizable, siempre que el mismo no sea consecuencia de negligencia en la gestión cinegética. Regula un procedimiento de reclamación administrativa, establece el plazo para resolver y notificar la resolución recaída de seis meses y, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la reclamación.

IV. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En relación con la Disposición Adicional 9.^a (LA LEY 752/1990) del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción por la Ley 17/2005, *Albaladejo* (41) opina que este cambio del legislador es una decisión que se adopta al amparo de unas determinadas circunstancias de la sociedad (42) , y se acomoda a una sensibilidad distinta, el riesgo no deriva de la existencia de animales salvajes, sino de circular a velocidad indebida. La Disposición Adicional establece los siguientes criterios:

- A)** Será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
- B)** Será responsable el titular de aprovechamientos cinegéticos o en su defecto, los propietarios de los terrenos, por los daños personales y patrimoniales, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.
- C)** Será responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

No obstante, la jurisprudencia de los Tribunales (43) anterior a la nueva redacción dada por la Ley 17/2005, ha venido a establecer que la responsabilidad es del conductor cuando incumple la normativa de tráfico en un accidente con pieza de caza y del titular del coto en los demás supuestos.

1. La responsabilidad del conductor del vehículo

A tenor de lo dispuesto por el párrafo 1.º (LA LEY 752/1990) de la citada Disposición Adicional 9, el conductor del vehículo de motor es responsable cuando incumpla las normas de circulación (44) , pero por no cualquier incumplimiento de la norma (45) , sino aquel que ha generado el luctuoso suceso que el atropello comporta (46) . En cuanto a la actividad probatoria, destacamos dos aspectos a tener en cuenta. El primero de ellos en cuanto a la carga de la prueba sobre el incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación de vehículos de motor incumbe a la parte procesal que las alega, generalmente el titular del aprovechamiento cinegético o las entidades aseguradoras de los cotos. En la práctica forense, será el atestado de la guardia civil u otro cuerpo policial y concretamente la apreciación que el equipo de atestado efectúa de la forma en que se produjo el accidente (47) , el principal medio de prueba, siempre y cuando en el mismo haya daños personales. El atestado que elabora la Guardia Civil de tráfico seguirá el modelo tipo estadístico ARENA, y en todo caso habrá que citar a la fuerza actuante al juicio para la acreditación de la conducta del conductor del vehículo.

En segundo lugar, el incumplimiento de las normas debe ser examinada a la vista de todas las pruebas existentes sobre las circunstancias del siniestro. La Audiencia Provincial de Palencia (48) tuvo en cuenta la capacidad de reacción del conductor, la falta de prueba sobre el exceso de velocidad, la inexistencia de *señalización que avisare de la posible presencia de animales salvajes sobre la vía o, por causa de este riesgo, se estableciese limitación de velocidad por debajo de la genéricamente autorizada para los trayectos interurbanos, ni que existiese en el lugar vallado cinegético o algún otro medio material que impidiese o, al menos, tratase de disuadir, la irrupción de animales en la calzada* . Olea Godoy (49) es de la opinión que no se puede pretender que todo conductor prevea en cada momento

que un animal pueda irrumpir en la calzada de manera repentina, ya que prácticamente resulta imposible parar el vehículo salvo los supuestos de velocidad muy reducida que haría difícil el tráfico rodado. Por ello, esos incumplimientos han de ser valorados atendiendo a las condiciones en que el animal accede a la vía y las posibilidades de que el conductor pudiera, conforme a ella, detener el vehículo de acuerdo con las normas impuestas por la señalización en cada tramo de vía.

2. La responsabilidad de los titulares de terrenos cinegéticos

La actual redacción de la Disposición Adicional Novena del Texto Articulado de la Ley dispone en el párrafo segundo que «Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado».

Para *Olea Godoy* (50), la reforma ha supuesto una regulación más concreta de los daños vinculados a la actividad cinegética o, si se quiere, de la disponibilidad del animal que con su irrupción repentina en la vía da lugar a su atropello, imponiendo un régimen de responsabilidad en función de la acción de cazar o de la conservación de los animales cinegéticos. *Busto Lago* (51) establece que la nueva norma contempla dos criterios de imputación, el primero objetivo y el segundo de naturaleza subjetiva de responsabilidad civil extracontractual de los titulares de aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos, con preterición del régimen de responsabilidad objetiva de dichos sujetos vigente hasta la entrada en vigor de la reforma.

a) Acción de cazar

El precepto anteriormente mencionado ha tenido un juicio favorable (52) porque resulta indudable que, cuando el atropello está propiciado por una actividad cinegética concreta, una acción de caza, la responsabilidad ha de imputarse a quien realiza esa actividad, es decir al titular de aprovechamientos cinegéticos o propietario del terreno.

No obstante, habrá que definir la acción de cazar, la cual no viene contemplada en dicha disposición adicional, posiblemente por no ser el lugar normativo apropiado, pero podía el legislador utilizar la Ley 17/2007 para mantener o modificar en su caso el concepto recogido en la Ley de Caza estatal, que en su art. 2 la define como *«la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero»*. Dicha definición carece de una mayor precisión al no recoger las acciones indirectas que llevan a otras consecuencias para los animales, como la alteración de su hábitat natural al ser acosadas por perros y ojeadores, haciéndoles vagar de forma incontrolada por los terrenos del coto buscando una huida, que puede durar más allá del día de caza, pudiendo ocasionar así accidentes de circulación, pues la mayoría de siniestros ocurre de noche cuando está prohibida la caza. *Cuenca Anaya* (53) opina que en el día de caza provocar un accidente resulta excepcional, porque la acción tiene lugar a plena luz del día, lo que permite al conductor advertir la presencia del animal. En los supuestos de ocurrir el siniestro fuera de la acción de cazar habrá que acreditar que tal invasión fue por causa de aquella actividad. Así, la Audiencia Provincial de Orense (54) resolvió que *en el supuesto de autos, el accidente fue a las 22 horas del día de caza al invadir la calzada un jabalí. La caza del jabalí puede tener lugar abordando a éste por sorpresa en las llamadas esperas o bien mediante lo que se llama su ojeo (ojear según el diccionario de la RAE significa ahuyentar la caza con voces, tiros, golpes o ruido, para que se levante, acosándola hasta que llega al sitio donde se le ha de tirar o coger con redes, lazos, etc.). Cuando se produce esta situación, los animales huyen intentando escapar de quien les espanta y dirige hacia donde se encuentran apostados los cazadores, se desplazan por ello de manera artificial y al margen de cualquier criterio, su normal actividad queda absolutamente alterada pues es un hecho notorio que se trata de animales cuya deambulación tiene lugar no por el día, sino por la noche, y estos desplazamientos forzados alteran la conducta de los animales a lo largo de un espacio*

de tiempo considerable que quizás pudiera incluso llegar hasta el amanecer del día siguiente de la batida, de forma que hasta ese momento el supuesto de hecho contemplado en la norma acogería el relato fáctico sobre el que se apoya la litis y sobre el que no hay cuestión alguna, es decir, el accidente ocasionado por el jabalí sobre las 22 horas en un día en el que hubo batida de caza de estos animales. En definitiva, producida una batida que finalizó a las 15 horas debe entenderse que la irrupción de un jabalí a las 22 horas del día que tuvo lugar la cacería es una acción directa de cazar por no haber quedado extinguidos los efectos del hostigamiento de los animales.

En sentido contrario encontramos una resolución de la Audiencia Provincial de Lugo (55) que desestimó el recurso al entender que en la hora en que se produce el siniestro hay que partir de que no se estaba cazando, al ser de noche. En la misma dirección la Audiencia Provincial de Cuenca (56) , toda vez que producido de noche el atropello del animal, y por tanto en momento en el cual nadie se hallaba cazando en el interior del acotado, es claro que la irrupción del jabalí en la calzada no pudo ser, como el precepto exige, consecuencia directa de la acción de cazar.

El término acción de cazar, según *Cuenca Anaya* (57) , implica que dentro de las modalidades de caza legalmente admitidas, es decir, aguardos, recechos, batidas, ganchos o monterías, sólo las tres últimas pueden provocar que las piezas de caza invadan la calzada.

b) Falta de diligencia en la conservación del terreno acotado

El segundo supuesto de imputabilidad de la responsabilidad del titular del coto ha sido criticada por la jurisprudencia (58) por tener un contenido absolutamente ambiguo e impreciso que se ve agravado por el distinto ámbito en el que se incardinan las actividades de riesgo e intereses o finalidades que entran en juego en uno y otro caso: seguridad vial por un lado, y aprovechamiento cinegético por otro. Para *Cuenca Anaya* (59) , este supuesto le parece incomprensible, pues la mala conservación del terreno acotado podría llevar consigo una sanción administrativa si implica el incumplimiento del plan técnico por el que se rige el coto, pero no tiene nada que ver con los accidentes. Si acaso, las cosas ocurrirían al revés de como sugiere la Ley, pues la diligencia en la conservación del coto, y su buena gestión, ocasionarán en todo caso un incremento de la población cinegética, y con ello un mayor riesgo de accidentes.

Olea Godoy (60) destaca de la nueva normativa su relevancia. En primer lugar, lo que se desprende de ella es que los dueños o titulares tienen la obligación de proteger y conservar el terreno acotado, esto es, impedir que los animales que constituyen el objeto de la concesión o autorización puedan ocasionar riesgo de atropello. En segundo lugar, queda sin determinar que medidas de conservación son la que considera el legislador para la exención de esa responsabilidad que declara, debiendo, a falta de concreción y sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa autonómica, imponerse la obligación a los titulares de aprovechamientos cinegéticos en terrenos colindantes con vías públicas, de adoptar las medidas de protección precisas y eficaces para evitar que los animales invadan la calzada; en otro caso, asumirán la responsabilidad que se ocasione en el tráfico viario. La Audiencia Provincial de Palencia (61) sentenció que no había sido probado por la entidad demandada, que haya obrado con la diligencia precisa para la conservación del terreno acotado, naciendo así su responsabilidad en el accidente (62) . De la misma opinión es *Busto Lago* (63) , para quien la diligencia en la conservación de los terrenos acotados debe ponerse en relación cuando menos con el cumplimiento de especiales obligaciones, legales o reglamentarias, que recaigan sobre los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético.

c) Interpretación jurisprudencial

La jurisprudencia menor ha ido creando un cuerpo jurisprudencial, reseñado las obligaciones incumplidas por parte de los titulares del coto para valorar la falta de diligencia.

1. Falta de vallado o cerramiento

La problemática que supone la interpretación de la carencia de vallado y cerramiento como falta de

diligencia en la conservación del terreno acotado, ha ocasionado un acervo jurisprudencial exento de uniformidad, dependiendo de las características geográficas de los cotos. La cuestión no es simple ni la respuesta unívoca, y habrá que valorarse en cada caso concreto, planteándose los siguientes interrogantes:

En primer lugar, si dicho vallado es una facultad u obligación. La Audiencia Provincial de Burgos (64) entiende que es una facultad, y por tanto la ausencia de vallado para justificar la falta de conservación del acotado debe ser valorada en el caso concreto, apreciándose aquélla, por ejemplo en los supuestos en que, existiendo reiteración de accidentes en el acotado, no se justifique por su titular la falta de realización del vallado por causa ajena a su voluntad (por ejemplo, solicitud a los propietarios de las fincas afectadas y negativa de éstos a autorizarlo, denegación de autorización administrativa por causa o defecto no imputable al solicitante, etc.) .

En segundo lugar, se plantea la cuestión de si la facultad de cerrar es propia o corresponde al propietario/s de la/s finca/s según dispone el art. 388 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, por lo que en principio, y salvo autorización del/los propietario/s de aquéllas, no corresponderá a quienes disfrutan del aprovechamiento cinegético, por ejemplo, en virtud de arrendamiento (supuesto más frecuente). A esta dificultad inicial, debemos añadir que es frecuente que el acotado esté integrado por multitud de fincas correspondientes a diferentes propietarios, quienes estarán interesados únicamente en su explotación agrícola, y junto a la dificultad propia de obtener el consentimiento de todos ellos, no permitirán al titular del acotado el cerramiento de la/s finca/s colindantes al vial de circulación.

En tercer lugar y aun en los supuestos en que corresponda u obtenga esa facultad de cerramiento el titular del aprovechamiento cinegético, el vallado está sujeto a autorización administrativa y tiene por objeto garantizar un mejor aprovechamiento cinegético manteniendo las piezas de caza en el acotado, aunque combinando ese fin con otros ecológicos o medioambientales (libre circulación de especies en evitación de endogamias, etc.) o de seguridad vial. El art. 34. (LA LEY 835/1989)f) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, señala que: *«Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética»*. En definitiva, ni la negligencia en la conservación del coto puede aparecer representada por la falta de cerramiento perimetral del mismo, ni éste puede realizarse tampoco de manera discrecional o generalizada ni ser impuesta a los titulares de los fondos o parcelas integrantes del terreno acotado. Por otra parte, es habitual en la práctica forense que la defensa de los intereses del coto presente comunicación de la autoridad autonómica desaconsejando el cierre del coto (65) .

Una vez planteados los interrogantes anteriores, citaremos resoluciones judiciales que han resuelto interpretando en sentido positivo o negativo la relación entre el cerramiento y su ausencia con la falta de diligencia.

a) La negación de la identificación de conservación diligente del coto con el cerramiento obligatorio de éste es la postura de la Audiencia Provincial de Orense (66) y la Audiencia Provincial de Lugo (67) , que entienden que la propia legislación específica de caza parece partir de la premisa de la movilidad para asegurar su conservación y biodiversidad. Por tanto, no es posible afirmar que la eventual existencia de vallados en el medio natural sea compatible con los requerimientos de movilidad de la fauna (68) , siendo por ello contraria al cierre y vallado, considerando que la conservación diligente está en las obligaciones de los titulares de los terrenos cinegéticamente ordenados, como los planes de ordenación y de aprovechamiento cinegético, o de conservación de hábitats. Para la Audiencia Provincial de Cuenca (69) , el vallado o cierre no supone una falta de diligencia en atención a una interpretación gramatical, pues dicha expresión no es sinónima a terrenos cercados (vallados), los cuales son recogidos en el art. 19 de la Ley de Caza y se definen como «aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido, con el fin de prohibir o impedir el

acceso de las personas o animales ajenos, o el de evitar la salida de los propios», sin que ni en la Ley de Caza, ni en su Reglamento de Ejecución aprobado por Decreto 506/1973, de 25 de marzo, se recoja expresamente que hemos de entender por conservación del terreno acotado, cuya falta de diligencia en dicha conservación es la que dará lugar a la responsabilidad de los titulares de coto, o del propietario del terreno.

b) Los que identifican ausencia de vallado con falta de diligencia. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Cáceres (70) , al interpretar el art. 74 de la Ley de caza autonómica, diciendo *que cuando el terreno cinegético disponga de valla cinegética de dos metros de altura, se presume que el animal de caza no puede proceder de referido acotado, pues el cerramiento cinegético impide el paso de los animales, salvo que se acredite que la valla se encuentra deteriorada o que presenta huecos que permitan dicho paso .Acreditado el buen estado y que el coto dispone de cerramiento cinegético que comprende todo el perímetro del coto colindante con la carretera, cuya función no es otra que impedir el paso de los animales de caza, consideraba que no es posible que la cierva causante de los daños hubiera procedido de referido acotado, porque la cierva no tiene capacidad para saltar la valla cinegética de dos metros de altura. La conclusión, alcanzada es que si la cierva no podía proceder del coto propiedad del demandado al disponer de cerramiento cinegético, y como había irrumpido en la calzada desde la cuneta, es muy posible que su procedencia hubiera sido de otro de los muchos cotos existentes en la zona que no disponen del correspondiente cerramiento cinegético.*

La Audiencia Provincial de Pontevedra (71) no comparte el argumento exculpatorio del coto en el sentido de que no le resulta exigible vallarlo, toda vez que ésta es una facultad del propietario en los términos del art. 388 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, y ello por dos razones:

En primer lugar, porque no se pretende exigir a la sociedad de caza que valles o cerque el terreno sin el consentimiento del propietario, pero sí se le exige que lo obtenga para no tener que responder ante terceros. En caso de no obtenerlo deberá soportar la responsabilidad o no dedicarlo a la explotación por la que responde. Esto es, si no se le permite adoptar las medidas que sean adecuadas para evitar la salida de animales objeto de caza en el Coto, tendrá que valorar si aún así le compensa asumir el aprovechamiento o no, pero desde luego la falta de este permiso en el ejercicio de esta actividad —coto privado de caza— no puede repercutir negativamente en los terceros que ninguna rentabilidad o beneficio (económico, deportivo o moral) obtienen de esta explotación. En segundo lugar, porque si desde el punto de vista de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (LA LEY 835/1989), de Conservación de especies naturales y de la flora y fauna silvestre (72) , no se le permite cercar, es algo que debería haber probado la parte demandada, lo que, por otra parte, sólo afecta a las especies no cinegéticas, esto es, que no son objeto de caza; del mismo modo que también debería haber probado haber adoptado toda la diligencia posible para evitar la fuga de los animales.

c) El criterio que establece la falta de diligencia por carecer de vallado en función del tipo de actividad cinegética, caza mayor o menor. La efectividad del vallado, como no podía ser de otra manera, viene determinada por los animales del plan cinegético del coto, es decir, dependerá si es caza mayor o menor. Así, la Audiencia Provincial de Salamanca (73) enjuició un supuesto, en el cual el animal causante del accidente fue un zorro. La Sala consideró determinante para la resolución *la naturaleza del animal atropellado en conjunción con el buen estado del vallado del coto, entendiendo que la indiscutible movilidad del zorro y su imprecisa clasificación dentro de las diversas especies cinegéticas hacen prácticamente imposible impedir su entrada y salida de terrenos acotados por mucha diligencia que se ponga en el vallado de los mismos. Y afirma que no se ha acreditado en juicio si dentro del plan de aprovechamiento cinegético del coto se incluía la especie involucrada en el siniestro (zorro), lo cual, unido al buen estado del vallado de esos terrenos (suficientemente probado por el demandado), llevó en ese caso concreto a exonerar al titular de la*

explotación cinegética de la responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia del accidente de circulación por atropello de un zorro que constituye el origen de la causa.

2. Equiparación del incumplimiento de los deberes de los titulares del aprovechamiento como falta de diligencia en la conservación del terreno acotado

Las obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético se encuentran reguladas en las normas autonómicas, toda vez que esta materia es competencia de dichas comunidades por virtud del art. 149 (LA LEY 2500/1978) de la Constitución. La mayoría de la legislación autonómica y la estatal no enumeran las obligaciones de los titulares del aprovechamiento cinegético, refiriéndose en general al plan cinegético o técnico de caza para regular la proliferación de las especies de caza objeto de los cotos. No obstante, hay tres Comunidades Autónomas que han establecido en sus normativas obligaciones específicas, que son la Comunidad Autónoma de Galicia y la **Comunidad Valenciana** y la Comunidad Foral Navarra. La primera de ellas establece en el art. 22 (LA LEY 2961/1997) de la Ley 4/1997, de 25 de junio (74) , los siguientes deberes:

- a)** Cumplir las condiciones establecidas en las resoluciones de declaración.
- b)** Ajustarse al plan de ordenación cinegética y a los planes anuales de aprovechamientos, de obligado cumplimiento una vez aprobados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- c)** Dotar a dichos terrenos de la vigilancia y señalización prevista de acuerdo con dichos planes.
- d)** Colaborar con la Administración Pública en la protección y fomento de la fauna cinegética, suministrando los datos estadísticos solicitados, realizando los controles sobre las especies susceptibles de captura y adoptando las medidas sanitarias establecidas.
- e)** Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades cinegéticas que lleven a cabo.
- f)** Solicitar con la suficiente antelación la celebración de monterías, acechos y ojeos, y velar para que se cumplan las condiciones impuestas en la autorización.
- g)** Cualesquiera otros establecidos o que se establezcan por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

En la Comunidad Autónoma de Valencia se regula en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre (LA LEY 267/2005) (75) , la cual establece en los arts. 34 al 38 (LA LEY 267/2005) las obligaciones del deber de caza ordenada con la consecuencia, en caso de incumplimiento del plan técnico de ordenación de la incoación inmediata de un expediente, el deber de fomento y de gestión, y la conservación de la riqueza cinegética.

Y finalmente, la Comunidad Foral **Navarra** regula esta materia en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre (LA LEY 65/2006), de Caza y Pesca de Navarra (76) , y en su articulado establece los deberes del titular del coto, cuales son:

- a)** Asumir el contenido del Plan de Ordenación Cinegética del coto.
- b)** Colaborar en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.
- c)** Proporcionar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda los datos estadísticos que le solicite.
- d)** Comunicar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias, así como los sucesos de envenenamiento y usos de artes prohibidas en los cotos.
- e)** Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades cinegéticas que se lleven a cabo en el mismo, así como de la seguridad en los casos de actividades cinegéticas organizadas.

- f)** Establecer y aplicar controles anuales de las poblaciones cinegéticas relevantes que permitan medir la tendencia temporal.
- g)** Establecer mecanismos de coordinación entre los titulares del aprovechamiento cinegético y los agricultores con el fin de minimizar daños a la agricultura.

La Audiencia Provincial de Orense (77) , al no quedar probado el incumplimiento de dichas obligaciones, desestimó la demanda. Pudiera también extenderse la responsabilidad por las actuaciones llevadas a cabo por cazadores furtivos argumentando sobre la ausencia de medidas de vigilancia y control de estas actividades ilícitas.

3. El incumplimiento del plan técnico por el que rige el coto

La Audiencia Provincial de La Coruña (78) interpretó la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, con el incumplimiento del plan técnico por el que rige el coto, el cual puede permitir la imputación de responsabilidad civil a sus titulares en el caso en el que, por ejemplo, la proliferación de las especies cinegéticas sobrepasen las previsiones del plan técnico del mismo, sin que deba entenderse que esto implica obligación de cercar o vallar los terrenos que forman parte del coto de caza.

4. Falta del plan cinegético

La falta del plan cinegético conlleva el aumento de la población de animales cinegéticos. En esta línea se encuentra entre otras la Audiencia Provincial de Burgos (79) , que estimó un recurso de apelación condenando al coto al pago de los daños *causados*. *La resolución invocada interpreta que la sola falta de aprobación o el incumplimiento del Plan cinegético correspondiente junto a la omisión de otras medidas que en el caso concreto pudieran resultar exigibles (por determinación legal o administrativa) o evidenciadoras de la falta conservación del terreno acotado, serán determinantes de la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos o de los terrenos*. Pero no sólo ese incumplimiento del Plan permite apreciar la falta de diligencia, debiendo valorarse en el caso concreto las medidas posibles que justifiquen que el acotado ha actuado o no de forma diligente en la conservación (por ejemplo solicitud de autorización de medidas de control y proliferación de las piezas de caza en el acotado, etc.).

5. Otras causas que exonera la responsabilidad del titular del coto

A mayores de los dos supuestos que recoge la Ley 17/2007, la jurisprudencia (80) ha añadido una causa más, que es el supuesto que el titular del coto de régimen especial sólo responderá por especies objeto de dicho aprovechamiento, es decir, el criterio de vincular la responsabilidad civil al tipo de aprovechamiento a que se dedique el terreno acotado, de suerte que si aquél se halla destinado a la caza menor, no debe responder su titular de los daños causados por piezas de caza mayor. Siendo dicho criterio el mayoritariamente seguido por la denominada jurisprudencia menor.

Este criterio no es sin embargo unánime, y así, en sentido contrario, la Audiencia Provincial de Murcia (81) , que no admitió las alegaciones del titular del coto en el supuesto de Autos, daños causados por una especie de caza mayor, jabalí, cuando el coto estaba dedicado a la caza menor, al interpretar el art. 33.1 de la Ley de Caza 4/1970, de 4 de abril *como* una responsabilidad de carácter objetivo, basada en la utilidad y beneficio proporcionado a los titulares del coto por las piezas de caza cuyo aprovechamiento tiene concedido, independientemente del tipo de aprovechamiento cinegético de que se trate, cuando el daño se produce dentro del ámbito territorio del coto, puesto que resultaría muy difícil precisar cuál pudiera ser la «procedencia» del animal que busca alimento en cualquier lugar, recorre grandes distancias en un solo día y no puede hablarse de un hábitat determinado, que pueden encontrarse incluso en zonas urbanas, de forma que no puede excluirse la responsabilidad del titular del acotado cuando es él mismo el que decide cuál haya de ser el aprovechamiento del coto, si de caza menor o de caza mayor. En el presente caso, el titular del coto era consciente de la existencia de caza mayor en el mismo, y dependía de su exclusiva voluntad incluir o no dicha caza en la titularidad

administrativa (con independencia de que lo hubiese solicitado o no). Dicho de otro modo, o cazaba él la caza mayor o no la cazaba nadie, y por tanto, no puede decirse que su aprovechamiento le fuera ajeno, ya que el simple hecho de impedir tiros de escopeta en las hectáreas acotadas le beneficiaba en cuanto preserva de la actividad venatoria a la caza menor, lo que le convierte en beneficiario de la existencia de caza mayor, y en consecuencia, responsable cuasiobjetivo conforme a lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley de Caza.

3. La responsabilidad de la Administración titular de la vía

El último párrafo de la Disposición Adicional 9 (LA LEY 752/1990) del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 17/2005, ha instaurado un sistema de responsabilidad subjetiva en los supuestos de daños ocasionados como consecuencia de accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas a la titular de la vía pública, bien sea la administración pública o particulares en los casos de concesiones administrativas (82) . Este supuesto de imputabilidad subjetiva de daños tiene su fundamento en la negligencia por el estado de conservación de la misma y en su señalización.

a) Estado de conservación de la vía

Este supuesto ha sido criticado por *Cuenca Anaya* (83) al no encontrar relación alguna entre el estado de la vía pública y accidente, puesto que la mala conservación provocaría que los vehículos tuvieran que circular más lentamente, y en lugar de incrementarse, disminuiría el riesgo de accidentes. Para el citado autor, se parte de la premisa de que los animales, sean cinegéticos o no, vagan por los terrenos según su instinto natural, y es lógico por tanto que puedan invadir las calzadas, máxime cuando por su propio instinto de supervivencia busquen alimentación generalmente más abundante en las proximidades de las carreteras por tratarse de zonas reservadas al pastoreo. Para evitarlo, habría que instalar vallados que impidieran que tales animales accediesen a la vía ocasionando un riesgo, recordando en este sentido que el titular de la vía ha de evitar la existencia de objetos que puedan dificultar el tráfico, como los desprendimientos de los terraplenes contiguos a la calzada; de tal forma que, así como han de construirse las vías evitando la invasión de esos objetos, de igual forma habría de evitarse que cuando sea previsible, por las características del terreno contiguo a las vías, accedan a la misma animales que por su corpulencia puedan ser atropellados y ocasionar un grave accidente, imponiendo la obligación de instalación de vallados que impidan ese acceso. Por ello continúa el referido autor indicando que la imputación del riesgo ocasionado deberá examinarse en función del cumplimiento de esa obligación sobre la base de la Ley 25/1988, de 29 de julio (LA LEY 1589/1988), de Carreteras y Caminos, y su desarrollo reglamentario, que someten a un régimen especial no sólo a la carretera en sí misma como parte integrante del dominio público, sino la zona de servidumbre constituida por una zanja lateral y paralela de la vía. Personalmente opino que no sería posible aplicar este criterio en todo el territorio nacional, pues la singularidad de las comunidades autónomas hace impensable el vallado sin un impacto medio ambiental en nuestras carreteras. No obstante, en las vías de circulación que por Ley están valladas, autopistas y autovías, la jurisprudencia ha imputado a la concesionaria de las mismas la responsabilidad por defectos en el vallado incluso antes de la modificación de la Ley 17/2005. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (84) desestimo el recurso de apelación contra la de primera instancia donde se absolvía al coto de caza, al determinar como responsable del siniestro a la administración concesionaria de la autovía, toda vez que el siniestro se produjo en una carretera de esta clase, no puede dejar de considerarse que la adopción de medidas de seguridad que impidan la invasión en la calzada de todo tipo de animales (domésticos, salvajes o especies cinegéticas) que puedan ocasionar daños en el ejercicio de la circulación de vehículos de motor no es una obligación que corresponda al titular del coto de caza, sino al titular de la vía pública en el que se ha producido el accidente, en atención, precisamente, a la normativa sobre Carreteras. La prueba de presunciones de dicha responsabilidad, es la que resulta de un juicio de inferencia estrictamente lógico, lo que implica afirmar que si el animal se encuentra en ese lugar es

porque las medidas de seguridad adoptadas para evitarlo han resultado insuficientes y, específicamente, porque la valla que circunda perimetralmente la vía —precisamente para evitar esta eventualidad— se encuentra en estado deficiente que ha permitido la entrada y el tránsito de animales.

Otro ejemplo de esta línea jurisprudencial se encuentra en la resolución de la Audiencia Provincial de La Coruña (85) que desestimó las alegaciones de la compañía concesionaria al entender que la invasión de la calzada por un zorro no estaba contemplada como hecho fortuito, lo que hacía responsable a la concesionaria de conformidad con lo establecido el art. 27 de la Ley de 10 de mayo de 1972, sobre autopistas en régimen de concesión.

En algunas ocasiones se desestimó (86) dicha responsabilidad de la concesionaria de autopistas por tener dudas de la responsabilidad y no haber demandado al titular de la vía o a la concesionaria de la misma. No obstante, con la entrada en vigor de la Disposición Adicional Novena (LA LEY 752/1990) de la Ley 17/2005, que modifica el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, surgen dudas sobre quién es el responsable cuando un animal cinegético irrumpe en un autopista por debajo de la alambrada de protección al estar en mal estado de conservación, pues hay dudas razonables de quién es el responsable, el coto o la concesionaria de la vía. La respuesta la dio anterior a esta norma la Audiencia Provincial de Navarra (87) , al resolver que cuando hay un accidente producido por un animal salvaje que invade una autopista procedente de los terrenos de un coto de caza colindantes a la misma, la responsabilidad de la entidad concesionaria de la autopista no elimina la concurrencia de responsabilidad en los titulares del aprovechamiento cinegético al haber un sistema de solidaridad impropia entre éstos y la entidad concesionaria.

Sánchez Albarrán considera oportuno o aconsejable que de *lege ferenda* fuese el legislador español el que de una vez por todas estableciera legalmente de manera clara y precisa la responsabilidad subjetiva o por culpa de la sociedades concesionarias de autopista de peaje al igual que lo ha efectuado con los titulares de aprovechamientos cinegéticos (88) .

b) Deficiente señalización

Este supuesto de responsabilidad es una cuestión problemática, toda vez que como mantiene algún autor (89) , la inexistencia de una señal de tráfico que indica la posibilidad de piezas de caza en la calzada cuya falta podría determinar la responsabilidad de la Administración, añadiendo que, de una parte, la movilidad de los animales y su relativa abundancia hacen que el accidente pueda ocurrir por la presencia esporádica de la pieza en sitio no frecuentado habitualmente, y de otra parte, que lo puede provocar una pieza de caza menor, ejemplo zorro, conejo, liebre, bien por el impacto directo, bien por la maniobra del conductor para evitarlo, concluyendo que no parece que tal posibilidad deba llevar a que sea necesario, si se quiere evitar la responsabilidad, señalar casi toda la longitud de la red viaria.

V. LA COMPETENCIA PARA REGULAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

La cuestión planteada por los Tribunales con la entrada en vigor de la ley objeto de estudio es la de determinar qué norma debe aplicarse, las normas autonómicas de caza en las Comunidades que la han desarrollado, o en su defecto la Ley de caza.

La Constitución española establece, en el art. 149.1-21 (LA LEY 2500/1978), la competencia estatal sobre tráfico y circulación de vehículos de motor, y por otro lado, el art. 148 (LA LEY 2500/1978) del citado texto atribuye la competencia en materia de caza a las Comunidades Autónomas.

La tendencia actual, tanto en el orden legislativo como jurisprudencial, es la aplicación de la LTCVMS en detrimento de las leyes de caza. Una prueba de esto es la modificación de la Ley gallega de caza operada por la Ley autonómica 6/2006, de 23 de octubre (LA LEY 10609/2006) (90) , en cuyo

Preámbulo señala que la reforma de la Ley de Caza de Galicia de 1997 trae causa, en parte, de los *cambios legislativos en ámbitos supraautonómicos, que inciden directamente en nuestro sistema jurídico y que obligan a su cumplimiento*, para a continuación, y en el mismo Preámbulo indica *que se trata de reformas en materias que son de competencia estatal y que informan, con carácter básico, la regulación autonómica, recordando expresamente que, la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005), por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su artículo único, apartado veinte, incorpora una disposición adicional novena con una incidencia directa en el ámbito de la responsabilidad por daños ocasionados por las especies cinegéticas, prevista en el art. 23 (LA LEY 2961/1997) de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia.*

En la Comunidad de Castilla y León, la Ley de Caza (91) fue modificada, en su art. 12, por la Ley 13/2005 (92) , de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la cual, en su Disposición Adicional Cuarta, modifica el art. 12 de la Ley de Caza en el sentido de aplicar la *legislación estatal en lo referente a la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad.*

Otro ejemplo singular es la Norma Foral 5/2006 (93) , de 27 de marzo, de la Diputación Provincial de Álava, que modifica el art. 11 (LA LEY 6557/2004) de la Norma Foral 8/2004, de 14 de junio, de caza en el territorio histórico de Álava, al establecer en su Exposición de Motivos que *al modificarse el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ha cambiado el marco normativo y la atribución de responsabilidades en el caso de accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas, incorporando una Disposición Adicional Novena, referida a Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, estableciendo la responsabilidad de los accidentes para el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación, para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar, o de falta de diligencia en la conservación del coto y para el titular de la vía pública si el accidente es consecuencia de su estado de conservación o de su señalización. Y por ello la norma establece la modificación del art. 11 (LA LEY 6557/2004) de la Norma Foral 8/2004, de 14 de junio, de Caza del Territorio Histórico de Álava, a tenor de lo prevenido en la citada Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005).*

En la misma dirección van las nuevas normas autonómicas promulgadas después de la entrada en vigor de la Disposición Adicional, como la de las Islas Baleares (94) , que establece la responsabilidad en este tipo de accidentes a lo que acuerda la legislación en materia civil y de tráfico.

La jurisprudencia ha tratado el conflicto; así, la Audiencia Provincial de **La Coruña** (95) mantiene las siguientes argumentaciones:

1.º) La competencia para normar la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación corresponde al legislador estatal, de conformidad con la competencia exclusiva que, sobre «tráfico y circulación de vehículos a motor», le atribuye el art. 149.1.21. (LA LEY 2500/1978)º de la CE (96) .

2.º) Nos encontramos en presencia de un hecho dañoso derivado de un «hecho de la circulación» de vehículos de motor. La posibilidad de calificar un siniestro como «hecho de la circulación» requiere, en todo caso, la intervención de un vehículo de motor y que el siniestro se provoque cuando éste se desplace de manera autónoma. El concepto se contiene en el art. 3 del RLRCSCVM atendiendo a la circunstancia de la conducción de vehículos de motor por alguno de los lugares contemplados en su núm. 1 —elemento espacial— (garajes y aparcamientos, vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como las vías o terrenos que sin tener esta aptitud, son de uso común), excepción hecha de las pruebas deportivas y

circulación por circuitos especiales, de la realización de tareas industriales y agrícolas por vehículos especialmente destinados a estos fines.

3.º) El criterio de especialidad en la determinación del ámbito objetivo de aplicación de las normas jurídicas. En efecto, la elección de la norma aplicable ha de hacerse acogiendo el criterio de especialidad en el supuesto de hecho contemplado por la norma. Frente a la regulación más general de los daños causados por animales, ya sean de caza o no, contenida en los preceptos de la Ley de Caza, la Disposición Adicional Novena (LA LEY 752/1990) del TRLTCVMySV se aplicará, de forma preferente, cuando el daño lo haya causado una especie cinegética al invadir la calzada en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, habiendo sido objeto de atropello. En este supuesto es de aplicación preferente por ser Ley especial que, dentro de su ámbito de aplicación, desplaza a la Ley general.

En la misma línea jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Palencia (97) , que ante la cuestión planteada resolvió, en el sentido expuesto, al determinar que *nos hallamos ante una materia que no es propia del sector del ordenamiento jurídico que regula el ejercicio de la caza y que es al que se extiende la competencia normativa de la Comunidad Autónoma, pues la irrupción de un animal salvaje en la calzada, salvo muy excepcionales ocasiones, nada tiene que ver con la acción de cazar. Se extiende a regular por otra parte la responsabilidad civil exigible no sólo a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, sino también a los conductores de los vehículos, a los propietarios de los terrenos en su caso y también a las Administraciones Públicas que resulten titulares de las vías. Por el contrario, cabe discutir si es propia del derecho de la circulación, considerando que la óptica prevalente en tales casos ha de ser la seguridad vial, o más bien del derecho civil en tanto no se trata sino de un supuesto de responsabilidad extracontractual. En cualquiera de ambos casos, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre ambos campos normativos, conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.21.ª (LA LEY 2500/1978) y 8.ª (LA LEY 2500/1978) de la Constitución española, por lo que reputamos aplicable al supuesto enjuiciado la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 17 de julio comentada.*

La cuestión fundamental de este conflicto, desde el ámbito procesal, es si estamos ante un accidente de circulación o de caza, con las consecuencias procesales prevista en el art. 449.3 de la LEC (LA LEY 58/2000), a los efectos de la consignación para apelar.

La línea jurisprudencial que mantiene que es un accidente de tráfico, se encuentra, entre otras, en la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Quinta (98) , que en el supuesto de Autos no admitió el recurso de apelación de conformidad con el art. 449.3 de la LEC, para quien la DA 9.ª (LA LEY 752/1990) del TRLTCVMySV *infiere que lo contemplado en la misma es un accidente de tráfico, que ciertamente al producirse por atropello de especies cinegéticas tiene una regulación específica, lo que no desnaturaliza el que el presupuesto de la norma sea un accidente de tráfico y el que su responsabilidad se atribuya, en primer lugar, «al conductor del vehículo cuando se le puede imputar incumplimiento de normas de la circulación», previniéndose a reglón seguido en qué supuestos son responsables los titulares de aprovechamientos cinegéticos.* Asimismo, tanto la Disposición Adicional 9.ª de la Ley de 17 de julio de 2005, como la Disposición Adicional 6.ª (LA LEY 1704/2001) de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, derogada por la previamente citada, se encuentran insertas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Otros ejemplos son la Audiencia Provincial de Orense (99) , la cual estableció, tras transcribir la Disposición Adicional 9.ª, que *no puede mantenerse duda alguna acerca de que percance de tal carácter se integra de lleno en el contexto del «hecho de la circulación» a que alude el art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.*

La Audiencia Provincial de La Coruña (100) resolvió en parecido sentido un recurso de queja ante la inadmisión del recurso de apelación, desestimándolo, al entender que estos hechos están regulados en la DA 9.ª (LA LEY 752/1990) del TRLTCVMySV, que establece un régimen específico de

responsabilidad en los accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas derivado de un hecho de la circulación de vehículos a motor, el cual aparece definido en el art. 3 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor como el derivado del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor por alguno de los lugares contemplados en la propia norma.

En sentido contrario se encuentran las Resoluciones de la Audiencia Provincial de Zamora (101) , al establecer en un caso por ella resuelto que no nos hallamos propiamente ante un accidente circulatorio al que habría de aplicársele la normativa relativa al uso y circulación de vehículos a motor, sino ante un supuesto al que le es aplicable la normativa específica de caza.

VI. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El art. 217.2 de la NLEC (LA LEY 58/2000) establece que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por tanto, en los supuestos objeto de estudio, si el perjudicado por el siniestro, actor en la demanda, no acredita la concurrencia de alguno de los criterios de imputación establecidos por la Disposición Adicional 9.ª (LA LEY 752/1990), será desestimada la misma. Así, en los supuestos que establece la Disposición Adicional citada, en el primero de ellos para *Baena Ruiz* (102) , del tenor literal de la norma, «se le puede imputar», es llano que la carga de la prueba sobre el incumplimiento de las normas de circulación recae sobre quien las imputa, y por tanto, si el titular del coto lo alega, lo debe probar. No es de la misma opinión *Cremades Morant* (103) . La expresión «ocasionados» hace referencia a la relación causal, en el sentido de derivar, de forma directa y necesaria, de un incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo. En cambio, el titular del coto o propietario en su caso será responsable cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del coto. En el primer supuesto, corresponde al conductor del vehículo probar su diligencia «exigible» consistente en el cumplimiento de las normas de circulación. En el segundo, corresponderá al mismo, además, acreditar la relación causal entre la acción de cazar o de la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y los daños personales y patrimoniales. Acreditada, la expresión «*cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar*», hace referencia a la relación causal en el sentido de que los «daños personales y patrimoniales» han de ser consecuencia directa y necesaria del hecho generador consistente en la «acción de cazar», y que supone una cuestión de imputación en el sentido de que los daños derivan o son ocasionados (son consecuencia necesaria) por un acto u omisión imputable al titular del aprovechamiento cinegético (o, en su defecto, al propietario del terreno), por culpa o negligencia, sin ninguna intervención del perjudicado, que «ha cumplido las normas de circulación»; es decir, no se llega a una total objetivación, de forma que, acreditados aquellos extremos por el conductor del vehículo, al demandado (titular del aprovechamiento o propietario del terreno) le corresponde probar, para exonerarse de responsabilidad, no sólo su propia diligencia (p. ej., en el «acotamiento»), sino la rotura del nexo causal por causas externas que interfieran en el mismo; es decir: (1) fuerza mayor, (2) acción proveniente de un tercero, (3) acción del propio perjudicado (que puede, en su caso, conducir a una concurrencia de culpas, con la consiguiente compensación de responsabilidades).

Para *Carreras Maraña* (104) , resulta dudoso cuál debe ser el régimen aplicable; es decir, si se acude a una interpretación de la normativa citada de corte objetivista o a otra de índole subjetivista fundada en la culpa del conductor que atropella una especie cinegética. El citado autor mantiene que una interpretación posible y adecuada, ante la falta de derogación de la Ley Nacional de Caza y la ausencia de toda Exposición de Motivos en la nueva regulación que permita aclarar las dudas que se suscitan, sería entender, compatibilizando ambas regulaciones, que la Disposición Adicional Novena (LA LEY 752/1990) de la Ley 17/2005, cuando habla de la responsabilidad del acotado o del titular de los

terrenos limitada a las dos causas que describe, se refiere solo a los casos del párrafo precedente, es decir, aquellos en que ha concurrido también la culpa del conductor del vehículo, en cuyo caso sólo en esos dos supuestos responderá el acotado, mientras que cuando no concorra la culpa del conductor, regirá la previsión general del art. 33 de la Ley de Caza (LA LEY 413/1970). En todo caso, atendiendo: 1.º) a que estamos en presencia de una responsabilidad de naturaleza extracontractual en la que no es compensable el daño producido a la pieza de caza para quien puede explotar su aprovechamiento con el daño potencial o real a la persona o bienes de quienes transitan por las vías de circulación en la confianza de que circulando correctamente no sufrirán daño alguno; 2.º) a que incluso en esos supuestos de responsabilidad por culpa es honda la tendencia jurisprudencial de aplicación del principio de inversión de carga de la prueba; 3.º) a la habitual imprevisibilidad e inevitabilidad de la colisión contra piezas de caza (de noche o en zonas de poca visibilidad, invasiones repentinas, etc.), y, fundamentalmente, 4.º) por el principio de la dificultad probatoria que en estos casos supone para el conductor perjudicado probar su actuación conforme a la diligencia debida, consideramos que debe regir el principio ya citado de inversión de carga de la prueba, en el que para exonerarse de responsabilidad el coto de caza será preciso que por el titular del aprovechamiento cinegético, o en su caso, por el titular de los terrenos, se acredite que el conductor incumplió las normas de circulación y/o que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, ni de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Es decir, procede considerar que debe seguir siendo el titular del coto el que demuestre la falta de diligencia del conductor por exceso de velocidad, desatención, embriaguez, etc., como causas determinantes del atropello de la especie cinegética para excluir su responsabilidad, y que si no se demuestra la falta de diligencia del conductor, deberá responder de las consecuencias del siniestro el titular del aprovechamiento cinegético.

Esta cuestión ha sido harto debatida en la jurisprudencia menor, y aun admitiendo que la reforma operada por la disposición objeto de estudio puso fin a la absoluta objetivación de la responsabilidad para desembocar en el ámbito de la denominada responsabilidad subjetiva, la jurisprudencia se ha dividido en las siguientes posturas.

1. No alteración de la carga de la prueba

La primera línea jurisprudencial mantiene que en el caso del perjudicado que ejercita la acción de responsabilidad extracontractual, deber correr a cargo de la parte actora probar que el accidente fuese consecuencia directa de la acción de cazar o de la falta de conservación del terreno acotado, no rigiendo por tanto la inversión de la carga de la prueba. Así, varias Resoluciones (105) de la Audiencia Provincial de La Coruña (106) y de la Audiencia Provincial de Cáceres (107) . En esta línea, y criticando la segunda postura, se encuentra la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña (108) , al no compartir el parecer de algunas Resoluciones judiciales dictadas al amparo de la Disposición Adicional de TRLTCVMySV, que consideran que la reforma del régimen de responsabilidad civil en el caso de atropellos de especies cinegéticas no supone un giro copernicano respecto del régimen aplicable hasta la fecha de su entrada en vigor. Argumentan quienes sostienen este criterio que la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de las normas de conservación del terreno cinegético corresponde a los sujetos titulares de su aprovechamiento; así como la prueba del hecho de que la invasión de la calzada por la pieza de caza o especie cinegética que haya provocado la colisión no tiene su origen en una acción de cazar, incumbe también a dichos titulares, de manera que el propietario del vehículo dañado únicamente habría de probar que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción en la calzada de un animal de caza proveniente de los terrenos cinegéticos aprovechados por el sujeto demandado, partiéndose de una presunción favorable a éste. Esta doctrina jurisprudencial no puede ser asumida, por cuando supone una infundada alteración de las normas de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil que contempla el art. 217 de la LEC (LA LEY 58/2000). En efecto, el actor no ha de probar únicamente el daño, sino también la relación de causalidad, bien con la acción de cazar en el terreno de aprovechamiento cinegético, bien con el deficiente estado de conservación del terreno acotado.

Así, en la interpretación dada por las Resoluciones donde han apostado por un cambio de un sistema objetivista de culpa a otro subjetivista con tres posibles titulares de la imputación culpable: el propio conductor, el coto, o el titular de la vía pública; algunas (109) han significado, que siendo nítida la voluntad del legislador de articular un nuevo régimen de responsabilidad con sus virtudes y sus defectos, no puede forzarse sin embargo la interpretación de la norma más allá de los límites legales para encontrar una solución que se entienda más adecuada a la problemática de los accidentes de tráfico ocasionados por animales cinegéticos, pero que no soporte la subsunción legal.

La Audiencia Provincial de La Coruña (110) establece que no se puede atribuir la responsabilidad, tras la reciente reforma legislativa, que sustituye el criterio de la responsabilidad objetiva por el subjetivo de la culpa, a la simple circunstancia de ostentar la titularidad de un coto de caza con el correlativo aprovechamiento cinegético, pues tal concesión no supone crear un riesgo extraordinario, o producir un daño desproporcionado o inexplicable que implique una presunción de culpa, y que permita el juego de la doctrina de la facilidad probatoria para descartarla. Es más, las zonas, con proliferación de animales salvajes ya están indicadas en la carretera con la correlativa señalización y los daños de tal naturaleza no dejan de ser un hecho frecuente de la circulación.

2. La alteración de la carga de la prueba

Los seguidores de esta línea jurisprudencial tienen su fundamentación en la responsabilidad en los supuestos de riesgo, lo cual lleva a la inversión de la carga de la prueba, de modo que quien ha creado el riesgo, en este caso el titular del aprovechamiento cinegético, ha de probar su falta de actuación negligente o, lo que es lo mismo, que obró con la mayor diligencia en el caso concreto a fin de impedir que ese riesgo se materializara en un daño. La doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad extracontractual ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, de tal forma que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de poner a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho de la existencia del riesgo o peligro, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero cuando ese riesgo cobra realidad dañosa. En definitiva, quien crea un riesgo con su actividad u obtiene beneficio de la existencia del riesgo mismo, sea o no lucrativo, debe extremar todas las precauciones y agotar los medios para evitar la concurrencia de aquellas circunstancias que cabe controlar y pueden generar daños efectivos. El titular del coto o el que realiza el aprovechamiento cinegético debe probar su diligencia en el cuidado del coto, porque es a quien beneficia su aprovechamiento en estos casos, y ha de tener lugar la inversión de la carga de la prueba, que obliga a quien produce el riesgo o se beneficia del mismo a demostrar que en la producción del resultado dañoso, derivado causalmente de ese riesgo, no ha tenido ninguna actuación negligente, al haber obrado con la mayor y más atenta diligencia y prudencia, o bien que el suceso se debió a caso fortuito, fuerza mayor o lo produjo el exclusivo actuar imprudente de la víctima (111) .

La mayoría de la jurisprudencia menor ha entendido que la Disposición Adicional 9.ª considera que la reforma del régimen de responsabilidad civil no supone un cambio total respecto del régimen anterior. Así, la Audiencia Provincial de Guadalajara (112) mantiene que únicamente viene a introducir una cierta atenuación a la responsabilidad objetiva que rige en esta materia, por lo que la referida modificación legislativa no deroga, sino que a lo sumo matiza la responsabilidad instaurada por el art. 33 (LA LEY 413/1970) de la Ley de Caza, en base a las cuales se viene aplicando el principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, la explotación o la simple tenencia de determinados bienes, unas veces con carácter lucrativo, otras para su simple disfrute y ostentación, que ha determinado que aquéllos lleven inherente la responsabilidad de los eventuales daños que produzcan, salvo casos de fuerza mayor o culpa de la víctima. Otros ejemplos son la Audiencia Provincial de Segovia (113) , la Audiencia Provincial de León (114) . La Audiencia de Zamora (115) entiende que

seguimos estando ante una responsabilidad del art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), de naturaleza extracontractual, que en ningún caso altera la inversión de la carga de la prueba aplicable a estos supuestos, y en el supuesto enjuiciado nada ha probado el coto, a quien le correspondía la carga, de haber obrado con la debida diligencia, en relación con las medidas necesarias para evitar la salida de los animales hacia la calzada. La Audiencia Provincial de Ciudad Real (116) , que interpreta la norma objeto de estudio conforme a los parámetros que contiene el art. 3.1 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, poco o nada viene a añadir. En efecto, si se repara en su contenido, se comprueba que se forma con tres postulados que establecen tres posibles responsables conforme a la causa, objetiva y subjetiva, que haya ocasionado el daño. Así, en el primer apartado, se hace responsable al conductor cuando haya infringido las normas de circulación, esto es, cuando haya incurrido en culpa o negligencia por su parte, en la medida que las referidas normas diseñan un estándar de prudencia y control en la conducción que quebranta quien infringe la norma.

En el segundo, se hace responsable al titular del aprovechamiento cinegético en base a dos títulos jurídicos alternativos, según el daño provenga directamente de la acción de cazar o según tenga su origen en la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Y, por último, se responsabiliza al titular de la vía pública cuando el accidente sea consecuencia de la conservación de la misma o de su señalización.

En definitiva, la norma constituye, en cierto modo, una tautología jurídica, pues lo que viene a decir es que será responsable del daño quien lo haya originado.

No obstante, en la *mens legislatoris*, fácil es advertir que se ha pretendido introducir, en el segundo de los supuestos, una responsabilidad de tipo subjetivo, contraria a la forma en que se había venido entendiendo la disposición del art. 33 (LA LEY 413/1970) de la Ley de Caza de 1970.

Pero, aun en este caso, esa norma se integra sistemáticamente en un determinado sistema de responsabilidad civil, la extracontractual, que se ha caracterizado, ya desde hace más de medio siglo, por la inversión de la carga de la prueba de la diligencia, de modo que, como es harto conocido, al perjudicado le basta con probar la causa del daño y la realidad de éste, mientras que al demandado se le exige probar haber actuado con la diligencia exigible. Y de esta regla de inversión probatoria no se ha exonerado a los supuestos aquí considerados. La diligencia no está sólo en el cumplimiento de los requisitos administrativos, que sólo se constituyen en el requisito mínimo exigible, sino en el adoptar todas las medidas necesarias para que no puedan causarse daños a terceros, y si a pesar de ello se causan, no cabe sino indemnizar por el daño producido. Así ocurre en cualquier ámbito en el que por generar una situación de riesgo surge un especial deber de cuidado, que, como decimos, no se limita a la normativa administrativa, sino que va más allá en prevención de daños a terceros que no tienen por qué sufrirlos, y más cuando estamos ante actividades lucrativas, pues el que se lucra de su actividad tiene la obligación de indemnizar el daño que esa misma actividad puede generar.

La Audiencia Provincial de Álava (117) ha interpretado la literalidad de la nueva *norma* en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas (art. 3.1 (LA LEY 1/1889)CC). *Pues bien, el caso de daños causados por animales ha sido considerado el más antiguo de los de responsabilidad por riesgo. Ya el Derecho romano lo estimó como hecho encuadrado en los cuasidelitos, cuando un animal ocasionaba un daño sin culpa de su dueño y, sin embargo, se concedía al perjudicado una acción contra aquél (v. gr., «actio de pauperie»), tradición jurídica mantenida en el art. 1905 (LA LEY 1/1889) del Código Civil. Éste es el primer y principal antecedente legislativo de la norma que interpretamos, máxime cuando está vigente y sin variación alguna. El Tribunal Supremo ha declarado de antiguo y con reiteración que el art. 1905 regula «la responsabilidad con alcance objetivo del dueño de los animales, sin más causa de exoneración que la fuerza mayor o la culpa de la víctima» (S. 15 de marzo de 1982 (LA LEY 13308-JF/0000)), «contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal» (S. 28 de enero de 1986 (LA LEY 69471-*

NS/0000)), esto es, «plenamente objetiva» (S. 21 de noviembre de 1998 (LA LEY 10590/1998); véanse, SS. 26 de enero de 1972, 3 de abril de 1957, 23 de diciembre de 1952 ó 19 de octubre de 1909). La denominada jurisprudencia menor se ha alineado con la del Tribunal Supremo, sin fisuras, y en la misma dirección regulan la Ley de Caza y su Reglamento la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos, con carácter objetivo.

3. Los hechos constitutivos como carga del actor y los impeditivos, extintivos y excluyentes del demandado

Otra solución se ha utilizado a los efectos de intentar determinar las reglas por las que se rige la racional y equitativa distribución de la prueba, es la recogida en el art. 217.3 de la LEC (LA LEY 58/2000), la que tiene en consideración la naturaleza del hechos que debe ser probado, para atribuir al demandante la carga de la justificación de los hechos constitutivos mientras corresponde al demandado demostrar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes (118) . Por tanto, los hechos impeditivos, que el demandado debe probar la ausencia de culpabilidad fundamentada en la Disposición Adicional 9.ª (LA LEY 752/1990), son los siguientes: la falta de titularidad del coto o de la propiedad de los terrenos de donde ha salido la pieza cinegética, la falta de existencia del daños, y la diligencia del coto (119) o no derivaba de la acción de cazar. Los hechos extintivos: el titular del coto podría alegar la culpa exclusiva de la víctima o la de fuerza mayor entre otras. Hechos excluyentes, por ejemplo, la prescripción de la acción ejercitada por al parte demandante (120) .

4. Principio de facilidad probatoria

Los seguidores de esta corriente jurisprudencial tienen su base en el art. 217.7 de la LEC (LA LEY 58/2000), el cual establece que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. Así, la Audiencia Provincial de La Coruña (121) , que de manera meridianamente clara admite en estos supuestos la aplicación del principio de la facilidad probatoria y el de proximidad a las fuentes de prueba, afirmando que *este desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado, cuando se encuentra en mejor posición para acreditar la inexistencia del nexo causal que el actor para demostrar su realidad, puede también venir amparada, al margen de las normas especiales que sientan una presunción de culpa en el agente, con inversión de la carga probatoria, en concretas esferas de responsabilidad (así, entre otros, los arts. 1903 (LA LEY 1/1889), párrafo último, 1905 (LA LEY 1/1889), y 1908-3.º (LA LEY 1/1889) del Código Civil; 1, párrafos segundo y quinto de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; y 17.8 (LA LEY 4217/1999) de la Ley de Ordenación de la Edificación), por la aplicación de la regla general sobre la distribución de la carga de la prueba contenida en el actual art. 217.7 (LA LEY 58/2000) (217.6 antes de la LO 3/2007, de 22 de marzo) de la LEC, que acoge los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, reconocidos ya por la jurisprudencia, al señalar que, si bien se impone en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado se le atribuye la justificación de los impeditivos o extintivos del derecho invocado por aquél (art. 217.2 y 3 LEC (LA LEY 58/2000)), esta regla no responde a unos principios inflexibles, sino que debe adaptarse a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte, es decir, teniendo en cuenta principalmente los criterios de normalidad, proximidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido. La mayor disponibilidad o facilidad probatoria de una parte sobre otra supone, en definitiva, que goza de una mejor posición en relación con las fuentes de prueba, por su proximidad y posibilidades de conocimiento o de acceso a ellas, de manera que le es más fácil, menos gravoso y hasta más rápido aportarlas al proceso.*

5. La aplicación de la prueba *prima facie*

Otras Audiencias Provinciales (122) han procedido a aplicar la llamada prueba *prima facie* que es de

relevante importancia en los pleitos, sobre responsabilidad civil extracontractual, que supone que cuando una cierta situación de hecho corresponde, según la experiencia, a un curso causal físico y determinado, si se produce un resultado dañoso en dicha situación de hecho, puede considerarse que su origen se encuentra en la causa que ordinariamente lo produce, por lo que en principio la alegación puede tenerse por probada. Ello no implica una inversión de la carga de la prueba, sino una facilitación de la misma aplicando a las situaciones de hecho las máximas de experiencia que permiten deducir que un cierto suceso tiene por causa el que se deduce *prima facie* del curso normal de los acontecimientos. Esta conclusión puede desvirtuarse alegando otro posible curso causal como origen del daño, pero la mera indicación no es suficiente cuando aparece como escasamente verosímil y ni se acredita ni se estima convincente por el juzgador al contrastarlo con la causa deducida del examen *prima facie* y con los datos obrantes en la causa respecto de las circunstancias y dinámica del accidente, de donde, ordinariamente, resulta que en supuestos de irrupción de un jabalí en la carretera, aunque la circulación sea llevada de forma cuidadosa, es difícilmente evitable la colisión. Es cierto que además con la nueva normativa viaria, la irrupción del jabalí debe ser consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Pero acreditado el daño y la relación de causalidad, la debida diligencia en la llevanza del coto de donde proviene la pieza, corresponde al titular cinegético, de forma que la falta de esa prueba conlleva la declaración de responsabilidad.

- (1) La redacción del artículo 1906 establecía que el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.
- (2) *Enciclopedia Jurídica Española*, Editorial Francisco Seix, año 1910, tomo IV-V, pág. 959.
- (3) *BOE*, núm. 82, de 6 de abril de 1970.
- (4) Que establece que los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (*BOE*, núm. 82, de 6 de abril de 1970).
- (5) *Cuenca Anaya*, F., «De nuevo sobre accidentes provocados por las piezas de caza en las carreteras», *Diario La Ley*, núm. 6611.
- (6) *Cuenca Anaya*, F., «Accidentes provocados por las piezas de caza en la ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial», *Diario La Ley*, núm. 6323.
- (7) Cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1985 que sostiene «La disp. final 3.ª de la Ley de 4 de abril de 1970, que contiene la Cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que: "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley" entre las que, evidentemente, tiene que incluirse la del art. 1906 del Código, cuyo sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario se opone al criterio objetivo que implanta la nueva ley, al margen de la acción u omisión directa que comportan la mediación de culpa que es preciso probar».
- (8) *Olea Godoy*, W., «La Responsabilidad Civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas, ponencia presentada en el VI congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro». Consultar internetwww.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20de%20Wenceslao%20Olea%20Godoy.pdf.
- (9) *BOE*, núm. 172, de 20 de julio de 2005.
- (10) *Busto Lago*, J. M., «Accidentes de circulación en los que están implicados especies cinegéticas. Criterios de imputación del daño»,

Revista Jurídica Gallega, núm. 53, pág. 14.

- (11)** La Audiencia Provincial de Orense, Civil, Sección 2, Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Cid Manzano.
- (12)** La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, Sentencia de fecha 16 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D Salvador Castañeda Bocanegra.
- (13)** La Audiencia Provincial de Burgos, Sección Segunda, Sentencia de fecha 9 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández.
- (14)** *Cuenca Anaya*, F., «De nuevo sobre accidentes provocados por las piezas de caza en las carreteras», *Diario La Ley*, núm. 6611.
- (15)** «La Responsabilidad Civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas, ponencia presentada en el VI congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro». Consultar ponencia en Internet:
www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20de%20Wenceslao%20Olea%20Godoy.pdf.
- (16)** *BOTHA*, núm. 71, de 23 de junio de 2004.
- (17)** *BOTHA*, núm. 43, de 12 de abril de 2006.
- (18)** *BOCL* de 23 de julio de 1996 y en el *BOE* de 30 de agosto de 1996.
- (19)** *DOCM* 4 de agosto de 1993, *BOE* 2 de noviembre.
- (20)** *BORM* 10 de diciembre de 2003, *BOE* de 24 de febrero de 2004.
- (21)** *BOJA* 12 noviembre de 2003, *BOE* 2 de diciembre de 2003.
- (22)** *Olea Godoy*, W., obra cit.
- (23)** *Cuenca Anaya* F. Revista jurídica del Notariado, número octubre-diciembre de 2004 p.22.
- (24)** *BOIB* 27 abril de 2006, *BOE* 23 de mayo.
- (25)** *DOG*, núm. 133, 11 julio 1997; *BOE*, núm. 192, 12 de agosto de 1997.
- (26)** *DOG* 6 de noviembre de 2006, *BOE* 23 de noviembre de 2006.
- (27)** Recoge que al haberse producido cambios legislativos en ámbitos *supraautonómicos* que inciden directamente en nuestro sistema jurídico y que obligan a su cumplimiento. En este sentido es necesario recordar la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005), por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su artículo único, apartado veinte, incorpora una Disposición Adicional Novena, con una incidencia directa en el ámbito de la responsabilidad por daños ocasionados por las especies cinegéticas, prevista en el artículo 23 (LA LEY 2961/1997) de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza, de Galicia.

- (28)** BOIC 15 de Julio de 1998, BOE de 31 de Julio de 1998.
- (29)** Cuenca Anaya, F., *Revista Jurídica del Notariado*, número octubre-diciembre de 2004, pág. 26.
- (30)** DOCV de 29 de diciembre de 2004 y BOE de 14 febrero 2005.
- (31)** Publicado en el BOA 17 abril de 2002 y BOE de 14 mayo de 2002.
- (32)** BOE, núm. 44, 20 de febrero de 2007, BOA, núm. 149, 30 de diciembre de 2006.
- (33)** BOE, núm. 157, 3 de julio de 1989, BOPA núm 140, 17 de junio de 1989.
- (34)** DOE de 19 de enero 2002, BOE de 19 de febrero de 2002.
- (35)** BOE, núm. 164, 10 de julio de 1998, BOLR núm. 80, 4 de julio de 1998.
- (36)** Redacción según Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008.
- (37)** Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja. BOLR de 11 de marzo de 2004.
- (38)** BOC 2 de agosto de 2006, BOE de 28 de agosto de 2006.
- (39)** Cuenca Anaya, F., en el artículo «De nuevo sobre accidentes provocados por las piezas de caza en las carreteras», *Diario La Ley*, núm. 6611, cree que dicha norma es contraria a la Constitución.
- (40)** BON de 28 de diciembre de 2005, BOE de 20 de enero de 2006.
- (41)** Albaladejo, M. A., «Los atropellos en carretera de animales salvajes, Otrosí núm. 85», *Revistainformativa del Colegio de Abogados de Madrid*, pág. 50.
- (42)** Por qué debe pensarse que sea el riesgo de los animales salvajes más digno de sanción que el de la conducción en automóvil por las zonas de mayor riqueza medioambiental de España.
- (43)** La Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 12 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Javier Rafols Pérez.
- (44)** La Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera, Sentencia de fecha 27 de febrero de 2007; ponente: Ilma. Sra. Dª Josefa Otero Seivante, estima que en el supuesto de irrupción de una pieza de un aprovechamiento cinegético, no responde su titular si el conductor infringe las normas de tráfico.
- (45)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4, Sentencia de fecha 25 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Fuentes Candelas. En un supuesto de atropello de animales domésticos, el conductor al verse sorprendido, reaccionó instintivamente dando volantazos, unido esto a que era a una hora temprana y en vía insuficientemente iluminada. Esta conducta no es imputable a negligencia en el conductor, ni siquiera por no haber mantenido el volante recto para pasar por encima como recomienda la Dirección General de Tráfico en caso de presencia de pequeños animales, pues no es una norma reglamentaria sino un consejo.

- (46) *Olea Godoy, W., obra cit.*
- (47) La Audiencia Provincial de Burgos, Sección Segunda, Sentencia de fecha 9 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández, tuvo en cuenta *el atestado instruido con ocasión del accidente, el cual no revela ninguna negligencia del conductor del vehículo sin que tampoco ésta se haya justificado de otro modo.*
- (48) Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 12 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Javier Rafols Pérez. *Revista Sepín RCS* del mes de abril de 2008, pág. 79.
- (49) *Olea Godoy, W., obra cit.*
- (50) *Olea Godoy, W., obra cit.*
- (51) *Busto Lago, J., obra cit p 20.*
- (52) *Olea Godoy, W., obra cit.*
- (53) *Cuenca Anaya, F., obra cit., Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial.*
- (54) La Audiencia Provincial de Orense, Sección 1.ª, Sentencia de 23 de octubre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo, LA LEY 242959/2006.
- (55) La Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera, Sentencia de fecha 18 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. José Rafael Pedrosa López.
- (56) La Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª, Sentencia del 22 de mayo de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.
- (57) *Cuenca Anaya, F., obra cit., Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial.*
- (58) La Audiencia Provincial de Burgos, Sección Segunda, Sentencia de fecha 9 de abril de 2007; ponente el Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández.
- (59) *Cuenca Anaya, F., Accidentes provocados por las piezas de caza en al ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial.*
- (60) *Olea Godoy, W., obra cit.*
- (61) La Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 12 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Javier Rafols Pérez.
- (62) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 3 de mayo de 2004 declara la responsabilidad del titular del acotado por no adoptar las medidas de protección para evitar que los animales invadan la calzada. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 21 de marzo de 2003 imputa la responsabilidad al titular del acotado por desperfectos en la valla cinética instalada.
- (63) *Busto Lago, J. M., obra cit. pág. 21.*

- (64)** La Audiencia Provincial de Burgos, Sección Segunda, Sentencia de fecha 9 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández.
- (65)** Así, el informe del Jefe de sección de caza y pesca de la Junta de Galicia, en el momento de producirse el siniestro, D. Manuel Rodríguez Solórzano, de fecha 1 de agosto de 2007, el cual informa que la realidad física de Galicia es un obstáculo para el vallado de un terreno cinegético por la extensión exigida para su constitución, la multitud de carreteras y caminos públicos que dividen el terreno en la provincia de La Coruña, y no es determinante para la conservación del coto. También supondrían ente otros una degradación del hábitat y una alteración del comportamiento de los animales cinegéticos al interrumpir el paso a los lugares de alimentación y descanso y riesgos sanitarios y genéticos al someterles a hacinamiento, apareciendo epizootias y degeneración genética por consanguinidad.
- (66)** La Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera, Sentencia de fecha 27 de febrero de 2007; ponente: Ilma. Sra. Josefa Otero Seivante.
- (67)** La Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera, Sentencia de fecha 22 de enero de 2007; ponente: Ilma. Sra. D.ª María Josefa Ruiz Tovar.
- (68)** La Audiencia Provincial de Orense, Sección 2.ª, Sentencia de 2 de octubre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Cid Manzano, LA LEY 115028/2006.
- (69)** La Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª, Sentencia del 09 de Abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz Delgado.
- (70)** La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Bote Saavedra.
- (71)** La Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, Sentencia del 23 de enero de 2008; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Berenguer.
- (72)** El artículo 34.f): «Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética».
- (73)** La Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia de 27 de octubre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Carbajo Cascón, LA LEY 217456/2006.
- (74)** *DOG*, núm. 133, 11 de julio de 1997; *BOE*, núm. 192, 12 de agosto de 1997.
- (75)** *DOCV* de 29 de diciembre de 2004 y *BOE* de 14 febrero 2005.
- (76)** *BON* de 28 de diciembre de 2005, *BOE* de 20 de enero de 2006.
- (77)** La Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera, Sentencia de fecha 26 de febrero de 2007; ponente: Ilma. Sra. D.ª Josefa Otero Seivante.
- (78)** La Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, Sentencia de 13 de febrero de 2008; ponente: Ilmo. Sr. D José Luis Seoane Spiegelberg, LA LEY 19673/2008.
- (79)** La Audiencia Provincial de Burgos, Sección Segunda, Sentencia de fecha 9 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández.

- (80)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, fecha 8 de febrero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, citando como jurisprudencia a favor de dicha interpretación las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Huesca de 7 de febrero de 1994; de Soria de 22 de marzo de 1994 y 20 de mayo de 1996; de Palencia de 3 de octubre de 1994, 10 y 26 de junio, 10 de octubre y 18 de noviembre de 1996; de Valladolid, de 15 de noviembre de 1994; de Cáceres de 28 de junio de 1996; de Lugo, de 8 de julio de 1996 y 5 de junio de 1997; de Toledo de 24 de julio de 1996; de Pontevedra, de 10 de octubre de 1996; de Guadalajara, de 30 de enero de 1997; de Ciudad Real, de 5 de marzo de 1997; de Teruel, de 19 de mayo de 1998; de La Rioja, de 9 de julio de 1998; de Orense, de 23 de diciembre de 1998, 30 de marzo y 18 de junio de 1999; de Zamora de 9 de abril de 1999, de Cáceres, Sección 1.ª, de 28 de septiembre de 2000, y Sección 2.ª, de 25 de noviembre de 2000.
- (81)** La Audiencia Provincial de Murcia, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 20 de febrero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Jiménez Llamas.
- (82)** El artículo 27 (LA LEY 665/1972) de la Ley 8/1972 sobre Construcción, Conservación y Explotación de las autopistas en régimen de concesión administrativa establece: «1.º El concesionario deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfecto estado de utilización. 2.º La continuidad en la prestación del servicio obligará especialmente a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la vía, salvo que la adopción de medidas responda a razones de seguridad o de urgente reparación».
- (83)** *Cuenca Anaya, F.*, obra cit., Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial.
- (84)** La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 19 de mayo de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio María González Floriano.
- (85)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, de fecha 7 de febrero de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Miguel Fernández-Montells Fernández.
- (86)** La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 29 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Bote Saavedra.
- (87)** La Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2.ª, Sentencia de fecha 31 de julio de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. José Francisco Cobo Sáenz.
- (88)** *Sánchez Albarrán, O. A.*, «Autopistas de peaje y animales, la imposible prueba de agotamiento de la diligencia», en *Diario La Ley*, núm. 7279, 9 de noviembre de 2009, Editorial La Ley 15656/09.
- (89)** *Cuenca Anaya, F.*, «Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial», *Diario La Ley*, núm. 6323.
- (90)** *BOE*, núm. 280, de 23 de noviembre de 2006.
- (91)** Ley 4/1996, de 12 de julio (LA LEY 3326/1996), *BOE* de 30 de agosto de 1996.
- (92)** *BOE*, núm. 22, de 26 de enero 2006, *BOCyL*, núm. 250, de 29 de diciembre de 2005.
- (93)** *BOTHA*, núm. 43, de 12 de abril de 2006.
- (94)** Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), *BOE* 23 de mayo de 2006.

- (95)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4.ª, Sentencia de 19 de diciembre de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, LA LEY 290517/2007.
- (96)** La Audiencia Provincial de Lugo mantiene el mismo criterio, Sección Primera, Sentencias de fecha 4 de diciembre de 2006, y 12 y 18 de enero de 2007, y la Audiencia Provincial de Orense, Sección Segunda, Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006.
- (97)** La Audiencia Provincial de Palencia, Sección Primera, Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel Muñiz Delgado.
- (98)** La Audiencia Provincial de Asturias, Sección Quinta, Sentencia de fecha 4 de mayo de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José María Álvarez Seijó.
- (99)** La Audiencia Provincial de Orense, Sección 2.ª, Sentencia de 2 de octubre de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Cid Manzano, LA LEY 115028/2006.
- (100)** La Audiencia Provincial de la Coruña, Sección Quinta, Auto número 29/08; ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Tasende Calvo.
- (101)** La Audiencia Provincial de Zamora, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Brualla Santos Funcia.
- (102)** *Baena Ruiz, E., Revista TRA*, número 15, pág. 5, editorial Sepín. Encuesta Jurídica sobre Accidentes por especies cinegéticas ¿Cómo se distribuye la carga de la prueba del «incumplimiento de las normas de circulación en un siniestro en el que interviene una especie cinegética»? ¿El conductor tiene que probar su propia diligencia? ¿El titular del coto tiene que probar la falta de diligencia del conductor?
- (103)** *Cremades Morant, J., Revista TRA*, número 15, pág. 5, Editorial Sepín, obra cit.
- (104)** *Carreras Maraña, J. M., obra cit.*
- (105)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.ª, Sentencia de 17 de diciembre de 2007; ponente: Ilma. Sra. D.ª María José Pérez Pena.
- (106)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.ª, Sentencia de 31 marzo de 2008, rec. 467/2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Ángel Rodríguez Cardama, LA LEY 76607/2008.
- (107)** La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, Sentencia de fecha 16 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Salvador Castañeda Bocanegra.
- (108)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4.ª, Sentencia de fecha 12 de julio de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Busto Lago.
- (109)** La Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera, Sentencia de fecha 12 de enero de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.
- (110)** La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4.ª, Sentencia de 19 de diciembre de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, LA LEY 290519/2007.
- (111)** La Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia de fecha 12 de abril de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Javier Rafols Pérez.

- (112) La Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1, Sentencia del 10 de enero de 2007; ponente: Ilma. Sra. D.ª María Ángeles Martínez Domínguez.
- (113) La Audiencia Provincial de Segovia Sección Primera, Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006; ponente: Ilma. Sra. María del Pilar Álvarez Olalla.
- (114) La Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Ángel Peñín del Palacio.
- (115) La Audiencia Provincial de Zamora, Sección 1, Sentencia del 20 de noviembre de 2007; ponente: Ilma. Sra. D.ª María Esther González González.
- (116) La Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1.ª, Sentencia de 19 de noviembre de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. José María Torres Fernández de Sevilla, LA LEY 284080/2007.
- (117) La Audiencia Provincial de Álava, Sección Segunda, Sentencia de fecha 5 de julio de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Alfonso Poncela García.
- (118) *Seoane Spiegelberg, J. L., La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LA LEY 58/2000), Disposiciones Generales y Presunciones*, Editorial Thomson, Navarra 2007, pág. 477.
- (119) La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 5.ª, fecha 8 de junio de 2009; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Conde Núñez, condenó al coto por no haber presentado los planes de ordenación del aprovechamiento cinegético, que supone de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.
- (120) *Sanjurjo Rios, E. I., «La carga de la prueba en los accidentes provocados por las piezas de caza», Diario La Ley*, núm. 7083, del 26 al 28 de diciembre.
- (121) La Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 5.ª, de 6 de noviembre de 2007; ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Tasende Calvo, y Sentencia de 6 de marzo de 2008; ponente: Tasende Calvo, Julio, LA LEY 240857/2000.
- (122) La Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, Sentencia del 23 de enero de 2008; ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Berenguer, y la Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia de fecha 31 de julio de 2006; ponente: Ilmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco.